

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/084/2021.

PARTE ACTORA: **DATO CONFIDENCIAL.** ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OLEGARIO MARTÍNEZ MENDOZA.

Chilpancingo, Guerrero, once de mayo de dos mil veintiuno².

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declarar **fundado** el juicio electoral ciudadano y revocar el acuerdo de sobreseimiento dictado en el expediente **DATO CONFIDENCIAL**.

G L O S A R I O

Autoridad o Comisión responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Acuerdo impugnado	Acuerdo de sobreseimiento recaído en la queja DATO CONFIDENCIAL emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Con fundamento en el artículo 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

² Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El cinco de enero, la parte actora presentó escrito de queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena en contra de **DATO CONFIDENCIAL** por presuntas infracciones a la normativa interna de Morena.

2. **Admisión.** Con motivo de la queja interpuesta, la Comisión responsable instauró el procedimiento ordinario sancionador, lo registró con el número de expediente **DATO CONFIDENCIAL** y el dieciséis de febrero, se admitió a trámite la misma.

3. **Audiencias.** Los días quince y dieciséis de marzo, se llevó a cabo la audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.

4. **Acuerdo impugnado.** El dieciséis de abril, la Comisión responsable emitió Acuerdo de sobreseimiento en el procedimiento ordinario sancionador registrado con la clave **DATO CONFIDENCIAL**

5. **Demanda.** Mediante escrito presentado el veinte de abril directamente ante este Tribunal, la parte actora, por su propio derecho y en su carácter de militante del partido político MORENA, interpuso juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo antes mencionado.

6. **Recepción y turno a ponencia.** Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó formar expediente, asignándole la clave **TEE/JEC/084/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el título sexto de la Ley de Medios.

7. **Radicación y requerimiento de trámite.** Mediante acuerdo de veintidós de abril, la Magistrada ponente, radicó el expediente y ordenó el análisis de las constancias respectivas; al advertir que la demanda fue

presentada directamente en este Tribunal Electoral, ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios.

8. Protección de datos personales. Derivado de lo narrado en la demanda, por acuerdo de veintidós de abril, se ordenó la supresión de datos personales de la parte actora en las versiones públicas que se emitieran con motivo de la sustanciación y resolución del presente juicio.

9. Cumplimiento de trámite. El veintisiete de abril, la Comisión responsable remitió el expediente del que derivó la demanda del juicio que nos ocupa, así como las constancias del trámite requerido; ordenándose su estudio y emisión de la resolución que en derecho procediera.

10. Fe de erratas. Por escrito presentado en la misma fecha, la citada Comisión exhibió Fe de erratas recaída al acuerdo de sobreseimiento del expediente DATO CONFIDENCIAL

11. Admisión y cierre de instrucción. El tres de mayo siguiente, fue admitido el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el diez de mayo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto³, con base en lo siguiente:

El juicio electoral ciudadano, por tratarse de un juicio que hace valer la parte actora por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena;

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

mediante el cual impugna el Acuerdo de Sobreseimiento de su queja, dictado en el expediente **DATO CONFIDENCIAL** por la Comisión responsable, a efecto de que se revoque y se ordene a la misma, emita una nueva resolución fundada y motivada, apegada a derecho y se restituya su derecho a la justicia intrapartidaria con perspectiva de género y acorde a la normatividad vigente.

Por tanto, al controvertirse un acuerdo emitido por la autoridad responsable, por parte de una ciudadana guerrerense y militante de Morena, que a su decir vulnera un derecho a la justicia intrapartidaria con perspectiva de género, se actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, este Tribunal Electoral procede a su estudio.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hace mención sobre la actualización de causal de improcedencia, de las previstas en los artículos 14 o 15 de la Ley de Medios.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por lo tanto, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de procedencia del medio de impugnación.

El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios, como enseguida se anota:

- a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la actora, así como el domicilio para

oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Por tratarse de un medio de impugnación que proviene de un procedimiento ordinario sancionador partidista, se advierte que no se encuentra relacionado con el proceso electoral, por lo que el cómputo de los plazos se realizará contando solamente días hábiles, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios. Así el medio de impugnación fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional el veinte de abril, entonces se tiene que el término de cuatro días para impugnar el acuerdo, transcurrió del diecinueve al veintidós de abril, descontándose el diecisiete y dieciocho de abril por ser sábado y domingo, tomando en cuenta que el acuerdo impugnado le fue notificado a la actora el dieciséis de abril.

Por ende, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio electoral ciudadano es **promovido por parte legítima**, toda vez que la actora, promueve por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena; alegando una posible vulneración a su derecho de justicia intrapartidaria con perspectiva de género y acorde a la normatividad vigente.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios, que estatuye que corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales o de militancia partidista.

Asimismo, cuenta con **interés jurídico** para impugnar el acuerdo de la Comisión responsable, en razón de que, la parte actora acude en su carácter de militante, de ahí que, al no estar conforme con el acuerdo impugnado, aduce una violación a su derecho de acceso a la justicia partidaria con perspectiva de género, y por ende, es posible una vulneración de su derecho de militancia partidista, siendo necesaria la intervención de este Tribunal para dilucidar su planteamiento y en su caso, la reparación al derecho violado, de ahí que se actualice su interés jurídico para controvertir el citado acuerdo.

d) Definitividad. Se cumple este requisito ya que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

CUARTO. Juzgar con perspectiva de género. Conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución federal; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará, 1 y 2.c de la CEDAW, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

⁴ Prevista en la jurisprudencia registrada con el número 2013866, clave 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**".

En ese tenor, la perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como «lo femenino» y «lo masculino»; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

QUINTO. Análisis de la medida de protección solicitada. En principio, es importante precisar que, la parte actora interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra del Acuerdo de Sobreseimiento de fecha dieciséis de abril, dictado por la autoridad responsable dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente C **DATO CONFIDENCIAL**

No obstante, en su escrito de demanda, además de expresar las razones encaminadas a controvertir el acuerdo impugnado, también refiere una serie de hechos que a su decir constituyen **violencia de género**, haciendo énfasis en que los mismos le han causado un daño grave a su persona, a su familia y a las personas que la representan, a partir de la fecha en que fue presentada su denuncia.

Por ende, aun cuando este Tribunal es de naturaleza electoral, en tratándose de violencia de género, no se aparta de la obligación de garantizar la protección de quienes acuden a solicitarlo, toda vez que, la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, es de orden público, tal como lo prevé el artículo 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que, al tener conocimiento de un caso, se genera la posibilidad de tomar las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones.

En ese tenor, es pertinente señalar que, de acuerdo con la normativa constitucional, convencional y legal, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior ha considerado que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política por razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:

- i. Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.
- ii. Las medidas se pueden dictar en cualquier momento, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.
- iii. Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

En ese sentido las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier estado procesal del procedimiento en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

Ahora bien, la parte actora señala como hechos que, el siete de enero, fecha en que la Comisión responsable acordó iniciar un diverso procedimiento sancionador de oficio contra el denunciado en esa instancia partidista dentro del expediente **DATO CONFIDENCIAL** sus iniciales, su nombre de pila, copia de su denuncia penal y posteriormente, su nombre y apellidos comenzaron a aparecer en algunos medios de comunicación, información que provenía, según la actora, de la citada Comisión, por

haber publicado en estrados y en las cuentas de redes sociales de sus integrantes, los elementos que no resguardaron su identidad, refiriendo que el medio de comunicación “La Silla Rota” publicó dicha información a través de su página electrónica los días dieciocho, veintiséis y veintiocho de enero, y dos de febrero.

Asimismo, señala que el cinco de febrero registró la primera publicación en Facebook de personas del pueblo donde vive, y a partir de esa fecha comenzó una campaña de descalificaciones en su contra por haber denunciado a una persona que, presuntamente, no cumple con los principios y normas de Morena para ser candidato a un puesto de elección popular.

Posteriormente, expresa la parte actora, que el once de febrero, en Milenio Televisión, se difundió una entrevista que le hizo una periodista de dicho medio de comunicación y a partir del doce de febrero, comenzaron a salir notas de prensa en las que se involucraron a otras personas con el propósito de confundir el objetivo de su denuncia y reproducir estereotipos de género encaminados a su discriminación.

Que al comparecer a diverso procedimiento para rendir su testimonio llevado a cabo el quince de febrero, no se tomaron las medidas de protección de los derechos de las víctimas, por lo que en días posteriores se hicieron comentarios sexualizados en un perfil de Facebook y en el rotativo “Regeneración” de Morena, así como calumnias y difamaciones en redes sociales.

Aduce la parte actora que la autoridad responsable incumplió con su deber de proteger su derecho al anonimato desde el primer momento del procedimiento y hasta la fecha en que se hizo pública la resolución definitiva, por no haber resguardado sus datos personales, de conformidad con lo previsto por la fracción IV del artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; por ello, solicita que

se canalice y se de vista a las instancias competentes para que cese la campaña de odio en su contra y de su familia.

Al respecto, no pasa desapercibido que con fecha treinta de marzo, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, del Instituto Nacional Electoral notificó a este Tribunal del Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto, mediante el cual ordenó darle vista por la omisión de la autoridad responsable de dictar medidas cautelares a favor de la actora para la protección de sus datos personales en la sustanciación de los expedientes **DATO CONFIDENCIAL** y **DATO CONFIDENCIAL**

Del análisis a las constancias y el acuerdo remitido, se observó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por acuerdo de veintisiete de marzo, ordenó remitir la queja de la ahora actora, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debido a los señalamientos en contra de diversos servidores públicos federales que pudieran estar inmersos en roles y estereotipos derivados de un sistema patriarcal.

De la misma forma, ordenó dar vista a al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), ante el señalamiento de la denunciante de la posible filtración, portabilidad y transmisión de los datos personales sensibles de la misma; así como dar vista a la Fiscalía General de la República y al Banco Nacional de Datos de Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres.

Finalmente, ordenó como medidas de protección, la prohibición al denunciado de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades de la parte actora, así como a su lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuentara la denunciante; comunicarse por cualquier medio o ejercer actos de intimidación o molestia.

Por lo anterior, debido a la solicitud de la actora en su demanda de juicio electoral en que se actúa, consistente en proteger su derecho al anonimato de sus datos personales, este Tribunal estima que dadas las manifestaciones expresadas en la demanda del juicio que nos ocupa, sobre probables hechos que podrían poner en riesgo la seguridad e integridad personal de la actora, tanto de ella como de su familia, debe concederse la adopción de medidas cautelares de protección.

Con base en ello, mediante proveído de veintidós de abril, dictado en el expediente en que se actúa, se determinó suprimir los datos personales de la actora en todas las versiones públicas que se emitieran en el presente juicio con motivo de la sustanciación y su resolución correspondiente.

Asimismo, tomando en cuenta que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio, en cualquier estado procesal del procedimiento en que se encuentre por parte de la autoridad que esté conociendo del asunto, con independencia que con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia, se considera procedente emitir a favor de la actora la siguiente medida de protección:

ÚNICA. Se ordena, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, que en los expedientes donde la parte actora fungió como denunciante⁵, por contener datos sensibles que hacen a una persona física identificable, proteja sus datos personales, así como de las personas que intervinieron en los procedimientos, a fin de mantener la confidencialidad los mismos.

Dicha medida cumple con la expectativa solicitada en su demanda del juicio en que se actúa, con la finalidad de que la Comisión responsable proteja los datos solicitados por la actora en los procedimientos sancionadores en que haya sido parte.

⁵

DATO CONFIDENCIAL

SEXTO. Agravios.

a) La parte actora aduce una violación a su derecho a una justicia plena, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, con relación con el diverso 35, ya que el acuerdo impugnado, la excluye de participar en determinaciones políticas de su partido y obstaculiza su derecho a acceder a la justicia; por tanto, señala que vulnera de manera directa el derecho al ejercicio de la función o tarea política.

Asimismo, manifiesta que el artículo 5 del Estatuto de Morena, establece que las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán, entre otras, la garantía de *“expresar con libertad sus puntos de vista, ser tratado de manera digna y respetuosa y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes”*, por tanto, se relaciona con la obligación como militante de denunciar ante el órgano partidario faltas graves de otros militantes o dirigentes.

Derivado de lo anterior, la parte actora demandó ser escuchada y aduce que la autoridad responsable ha desestimado sus pruebas sin fundamento, no ha juzgado con perspectiva de género y no ha decretado la adopción de medidas cautelares ni de protección cuando las solicitó en tiempo y forma.

Además, manifiesta que presentó su queja ante la autoridad responsable, para buscar, en su condición y ejercicio de sus derechos político electorales y manifestando distintos hechos relacionados con violencia contra la mujer por parte de un candidato, aunque suspendido de esa calidad.

Por lo tanto, al emitir un acuerdo de sobreseimiento por parte de la responsable, éste adolece de argumentos, carece de fundamentación y motivación, por lo que le causa agravio la determinación de la responsable de sobreseer la queja, sin haber observado las condiciones mínimas de justicia, lo que vulnera la garantía de legalidad.

b) En diverso apartado, la actora aduce que le causan agravio, los actos y omisiones realizados por la autoridad responsable, debido a que incumplió sus derechos procesales como víctima, porque dejó en completa desprotección, ante riesgos iniciales, y que la propia Comisión responsable incrementó por su incumplimiento a su derecho de anonimato y a la protección de su identidad desde el inicio del proceso, hasta la fecha con la resolución que se impugna, ya que la ha hecho pública en los estrados sin proteger sus datos personales; incumpléndose así, el artículo 15⁶, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Además, la parte actora, se duele de la grave amenaza de muerte que se establece en el acuerdo impugnado, y que se ha hecho público en los estrados, donde en el último párrafo del considerando cuarto, la autoridad responsable sustenta el sobreseimiento de la queja, por la supuesta muerte de la actora, el catorce de noviembre de dos mil veinte.

Lo anterior, se suma al conjunto de represalias y agravios que se han realizado en su contra por diversas instancias y personalidades de Morena, por lo que solicita se canalice y se de vista a las instancias competentes para que de manera inmediata cese la campaña de odio en su contra y de su familia; aduciendo que no solo está en riesgo su integridad, también lo está, el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, el derecho a denunciar violencia de género y el derecho a exigir el cumplimiento de la normatividad de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político electoral.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** de la parte actora, recae en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de sobreseimiento y ordene la emisión de una resolución fundada y motivada, apegada a derecho, a efecto que se

⁶ **ARTÍCULO 15.** Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán: ... **IV.** En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;

restituya su derecho a la justicia intrapartidaria con perspectiva de género acorde a la normatividad vigente.

La **causa de pedir** se centra en que, debido a que en inicio presentó queja por supuestas transgresiones al estatuto de Morena, en contra de un militante, que en ese momento era candidato a un cargo de elección popular y al cambiar la calidad del denunciado, la autoridad responsable decidió emitir un acuerdo de sobreseimiento; por tanto, solicita que se debe ordenar la emisión de una nueva resolución fundada y motivada con perspectiva de género.

Con base en lo anterior, la **controversia** radica en determinar si el acuerdo de sobreseimiento fue emitido acorde a los principios legales; es decir, si está fundado y motivado, o si por el contrario procede ordenar la emisión de un acuerdo apegado a derecho y restituya, así, su derecho a la justicia intrapartidaria con perspectiva de género.

OCTAVO. Metodología de estudio.

El estudio de los agravios expuestos se realizará de manera separada, en el primero, se analizará si el acuerdo de sobreseimiento fue emitido acorde a los principios legales; es decir, si está **fundado y motivado**. En un segundo momento, se estudiará sobre la falta de cuidado de la responsable para **resguardar los datos personales** de la parte actora.

Cabe precisar que el estudio de agravios en conjunto o separado no causa perjuicio alguno a la parte actora, porque no es la forma como las inconformidades se analizan, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos los motivos de inconformidad, sin que ninguno de estos quede libre de examen y valoración, conforme el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

NOVENO. Estudio de fondo.**a) Marco normativo.**

De inicio, es importante hacer referencia como marco normativo para al presente caso el reconocimiento del sistema universal de derechos humanos, así como el reconocimiento del derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, tal y como se establece en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, tomar en cuenta que el artículo 16 de la Constitución federal, establece, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, enunciando que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En tanto, en segundo párrafo del citado artículo, establece que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(Lo resaltado es propio)

Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado.

Así también, el tercer párrafo del citado artículo establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 7318, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**", estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por otra parte, es dable señalar que la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Por cuanto hace a la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto, por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto, en que sí se indican las razones que tiene en

consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Así, la diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrecto⁷.

Por otro lado, del Estatuto de Morena, se advierte que precisamente la Comisión responsable, es órgano intrapartidario para administrar justicia entre la militancia, esta y sus órganos internos.

Dicho Estatuto establece en su numeral 47, que es responsabilidad de Morena admitir y conservar en su organización, personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respecto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades de políticas por medios pacíficos y legales.

En este mismo sentido, este dispositivo indica, además que al interior de Morena, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedida y con una sola instancia, que se garantizará el acceso a la justicia plena. Los

⁷ Véase la jurisprudencia I.6o.C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero Je 2007, página 1127, de rubro **'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.'**

procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de sus militantes.

Por su parte, el numeral 49, señala la autoridad responsable será independiente, imparcial, objetiva y tendrá entre otras atribuciones y responsabilidades la de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.

Estudio del caso.

a) Falta de fundamentación y motivación

Establecido lo anterior, este Tribunal considera que **le asiste la razón** a la parte actora, ya que el órgano responsable omitió sustentar su actuar de forma exhaustiva y congruente a fin de determinar el sobreseimiento de la queja, toda vez que del análisis al acuerdo impugnado de fecha dieciséis de abril⁸, se desprende que la Comisión responsable basó su determinación en actos que presuntamente habían sido analizados en diverso expediente sin señalar los motivos y fundamentos por los cuales estaba impedida para analizar de forma pormenorizada cada uno de los actos que fueron puesto a su consideración a través de queja de la actora.

Por tanto, concluyó que la pretensión de la promovente quedaba sin materia al actualizarse lo previsto en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de la Comisión responsable, tal y como se advierte de lo razonado en su considerando Tercero del acuerdo impugnado que a continuación se transcribe:

“La promovente en su escrito inicial de queja plantea tres agravios fundamentales, los cuales son los siguientes:

- *Violencia de género*
- *Fama pública del C.*

DATO CONFIDENCIAL

⁸ Visible a foja 531.

- *Postulación como candidato del demandado.*

La presente Comisión Nacional de Honestidad y Justicia inició el procedimiento sancionador de oficio [DATO CONFIDENCIAL] a petición de la promovente en su escrito de 05 de enero del 2021, de acuerdo a lo señalado en el artículo 29 bis del Reglamento de la CNHJ.

*En fecha 27 de febrero del 2021 la CNHJ emitió Resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario [DATO CONFIDENCIAL] ...
[...]*

*Por lo que a **lo relativo al estudio de Violencia de género y fama pública ha sido abordado y resuelto por esta CNHJ en el expediente interno [DATO CONFIDENCIAL]**. Por lo que ha quedado **sin materia** el presente caso el estudio de los agravios mencionados.*

En fecha 25 de marzo se realizó la Sesión Extraordinaria número 14 del INE, en dicha sesión se resolvió el procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización [DATO CONFIDENCIAL]. En el cual se determinó la cancelación de la candidatura de varios ciudadanos postulados por Morena, entre ellos el [DATO CONFIDENCIAL]. Dando así que el demandado del presente juicio, no es ya, candidato de Morena a la gubernatura de Guerrero, dejando así sin materia el tercer agravio esgrimido por la parte actora.

Sin embargo, en fecha 14 de noviembre del 2020 a través de redes sociales se dio a conocer el sensible fallecimiento de la parte actora.

QUINTO. DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. *Derivado de lo descrito en el Considerando anterior es que, sobreviene una causal de sobreseimiento atendiendo a lo estipulado en el Artículo 23 inciso h) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra señala lo siguiente:*

En el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

- b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;*

[...]

De lo anterior, se advierte de manera clara que la responsable para atender los agravios esgrimidos por la parte actora en el recurso de queja, basó su determinación en que, lo relativo a la violencia de género y fama

pública habían sido abordados y resueltos en el expediente **DATO**

CONFIDENCIAL por lo que se quedaba sin materia el estudio de los agravios hechos valer en el expediente del que derivó la presente impugnación, esto es, del expediente **DATO CONFIDENCIAL**

En cuanto a la postulación como candidato, determinó que, por haber sido cancelada por el Instituto Nacional Electoral, al momento de resolver el citado procedimiento sancionador, el denunciado ya no ostentaba dicha candidatura, lo que dejaba sin materia el agravio esgrimido por la actora.

Con base en dichos argumentos, acordó que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b) del Reglamento de la Comisión responsable, además, de no ser competente para juzgar en materia penal, de acuerdo a lo vertido en la resolución **DATO**

CONFIDENCIAL

Conforme a la queja principal que dio origen al procedimiento sancionador ordinario instaurado por la responsable, la quejosa señaló haber sido agredida moral y políticamente por el denunciado, por lo que se configuraba la infracción a los artículos 3º, incisos c) y h), 5º, inciso c), 42, 47 y 53, inciso f), del Estatuto⁹ de Morena, consistentes en actos cometidos

⁹ Los cuales establecen:

Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos: (...)

c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; (...)

h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;

Artículo 5º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos): (

c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

Artículo 42º. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Artículo 47º. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la

por el denunciado en su calidad de militante de Morena, al no conducirse con respeto a los derechos fundamentales de la actora, también, en su carácter de militante de Morena, que a su decir, afectaron su proyecto de vida con implicaciones sociales, económicas y políticas.

Bajo este argumento, a criterio de este Tribunal y de lo analizado en el escrito de demanda de la parte actora, la queja interpuesta en el expediente [DATO CONFIDENCIAL] está enfocada contra actos del ciudadano [DATO CONFIDENCIAL], en su calidad de militante de Morena, no exclusivamente como candidato, calidad que ostentaba en el momento del procedimiento intrapartidario.

Ahora bien, la autoridad responsable, basa la figura de sobreseimiento en la cancelación de la candidatura del denunciado, de fecha veinticinco de marzo, realizada por el Instituto Nacional Electoral, arribando a la conclusión entonces, que quedaba sin materia el agravio aducido por la parte actora.

Dicha conclusión, es errónea, porque la queja fue interpuesta contra el denunciado como militante de Morena, por supuestas transgresiones al estatuto y documentos básicos de Morena que han sido citados con antelación, tal y como se advierte en el primer antecedente del acuerdo que se impugna, entonces es evidente que no sobreviene dicha causal, porque si bien es cierto que el denunciado perdió la calidad de candidato a un cargo a elección popular, también lo que es que mantiene la calidad de militante de Morena, lo que aún se encuentra a consideración y determinación por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, la autoridad responsable determinó que lo relativo al estudio de la violencia de género y fama pública habían sido abordados y resueltos en

difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales (...)

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: (...)

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

diverso expediente (**DATO CONFIDENCIAL**), no obstante, omitió señalar los elementos para determinar que los actos que fueron objeto de denuncia, los sujetos que intervinieron en el proceso, la causa u objeto en el que se fundó la demanda eran coincidentes o idénticos con el planteado por la quejosa en el expediente del que derivó el presente medio de impugnación, a efecto de decidir que se trataba de cosa juzgada.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al concepto de cosa juzgada, estableció los siguientes supuestos¹⁰ que deben verificarse a fin de determinar la actualización de dicha institución, a saber:

- a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios;
- b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y,
- c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas

En ese tenor, para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, debe concurrir identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada¹¹, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente

¹⁰ en términos de la jurisprudencia I.6o.T. J/40 (10a.), registro digital 2014594, de rubro "**COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE**", consultable en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014594>.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 12/2003, de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".

vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Con base en los citados criterios, es evidente que la Comisión responsable faltó a su deber de fundar y motivar el acuerdo impugnado, pues si bien señaló que los temas sobre violencia de género y fama pública del denunciado había sido estudiados y resueltos en el expediente **DATO** **CONFIDENCIAL** lo cierto es que la actora, en el procedimiento interno partidista registrado con el número de expediente **DATO CONFIDENCIAL**, denunció que había sido agredida moral y políticamente lo que afectó su proyecto de vida con implicaciones sociales, económicas y políticas, y que dichos actos contravinieron los artículos 3º, incisos c) y h), 5º, inciso c), 42, 47 y 53, inciso f), del Estatuto de Morena.

No pasa desapercibido que en el expediente señalado por la responsable donde presuntamente ya se había estudiado dichos temas de violencia de género y fama pública, se analizó la transgresión de lo establecido en los artículos 6, inciso h), 49, inciso a), ambos del estatuto de Morena; así como el numeral 8, párrafo segundo y tercero de su Declaración de Principios.

En ese sentido, era necesario que la responsable precisara los elementos de identidad para determinar que se trataban de temas debidamente analizados y juzgados, para demostrar que estaba impedido para analizarlos en el expediente del que derivó el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la

Constitución federal, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Ante dicha omisión, a juicio de este Tribunal, la Comisión responsable vulnera el acceso a la justicia de la actora previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, el cual garantiza que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, del mencionado precepto constitucional surge el principio de exhaustividad¹² el cual se encuentra relacionado con el de congruencia¹³, que impone a los tribunales la obligación de resolver cada uno de los planteamientos que le formulan las partes en un juicio, sin ir más allá de lo solicitado, ni variar la controversia planteada.

Estos principios imponen a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; a fin de hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Conforme a lo anterior, se concluye que resulta fundado el agravio en cuestión, toda vez que la Comisión responsable tenía que resolver la controversia de forma exhaustiva, congruente, fundando y motivando su decisión, a fin de salvaguardar el derecho de la actora a un debido acceso a la justicia.

¹² Contemplado en la jurisprudencia 12/2001 de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**", y en la jurisprudencia 43/2002 denominada "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

¹³ Conforme a la jurisprudencia 28/2009, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

No pasa por alto que, mediante fe de erratas de veintiséis de abril, notificada a este Tribunal al día siguiente, la Comisión responsable suprimió el último párrafo del considerando Tercero, que hacía alusión al *sensible fallecimiento de la actora*, lo que hace evidente un error en que se incurre por tratarse de una expresión que no guarda relación con la presente controversia.

b) Omisión de dictar medidas de protección

La actora manifiesta que con motivo de su denuncia presentada ante la autoridad responsable, solicitó a dicha instancia que se resguardara su identidad y se dictaran medidas cautelares para garantizar la protección de su integridad, en virtud de que con posterioridad a la presentación de su queja, se realizaron actos de calumnia y difamación en su contra a través de las redes sociales y demás medios de comunicación, así como por parte de los líderes de Morena nacionales y estatales, como son: el Presidente de la República, los dirigentes nacional y estatal de ese partido, así como el líder de la bancada de Morena en el Senado.

Sin embargo, señala que la autoridad responsable desatendió su petición, por haberle sido negadas sin fundar ni fundamentar su determinación.

Le asiste la razón a la actora y por tanto es **fundado** su agravio referente a la falta de dictar medidas de protección a su identidad, las cuales solicitó en su escrito presentado vía correo electrónico de fecha siete de enero; así como en los diversos de cinco de febrero y de primero de marzo.

No obstante, la Comisión responsable, mediante acuerdo de doce de marzo, determinó desechar las medidas cautelares solicitadas por la actora por no cumplir con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 19 inciso h) y 107 del reglamento de la citada Comisión, que establecen la obligación de solicitar dichas medidas en el escrito inicial de recurso de queja.

Como se señaló en el Considerando Cuarto de esta sentencia, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que en los casos en que se involucre violencia de género, cualquier autoridad, tanto administrativas como jurisdiccionales, en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima, en cualquier estado procesal del procedimiento en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a diversa autoridad para que conozca de la controversia.

En cuanto a los derechos de la víctima, en el ámbito nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la misma. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente al tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres¹⁴.

Así, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX; 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen la obligación de las autoridades garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando esta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad, así como para garantizar su seguridad.

En tal virtud, la autoridad responsable tenía la obligación de dictar las medidas de protección en los términos solicitados por la actora, desde el primer escrito presentado el siete de enero, mismo que fue reiterado en los diversos de cinco de febrero y primero de marzo, con la finalidad de proteger sus datos personales vertidos en las constancias del expediente

¹⁴ En términos del artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

administrativo sancionador, como un derecho de la víctima y una obligación de la autoridad, en términos del artículo 40 de la Ley General de Víctimas¹⁵.

En ese tenor, conforme a los argumentos que han quedado expuestos, este Tribunal estima **fundado** el presente agravio, por tanto, lo procedente sería decretar las medidas que en derecho correspondieran, sin embargo, conforme a lo expuesto en el Quinto Considerando de la presente sentencia, en el que este Tribunal estimó pertinente la adopción de las medidas solicitadas por la actora en el presente juicio electoral, por lo que es conforme a derecho reiterar a la autoridad responsable que cumpla con las mismas en los términos ahí señalados.

DÉCIMO. Efectos.

Al declararse fundados los agravios de la parte actora, la presente ejecutoria tendrá los siguientes efectos:

- a) La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, debidamente fundada y motivada y con perspectiva de género, en la que estudie y analice la queja de la actora presentada en el procedimiento administrativo sancionador del que derivó el presente juicio electoral, dando respuesta oportuna a cada uno de sus planteamientos en los que determine:
 - Si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente;
 - En caso de encontrarse acreditados, analizar si los mismos constituyen infracciones a la normatividad partidaria de Morena;

¹⁵ **Artículo 40.** Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

- Si los actos llegasen a constituir una infracción, estudiar si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado;
 - En caso de que se acredite la responsabilidad, verifique si ya fue sancionado o exonerado por la misma conducta;
 - Finalmente, en caso de no haber sido sancionado o exonerado, proceda a la calificación de la falta e individualización de la sanción.
- b) Una vez que emita su resolución, deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.
- c) Asimismo, deberá **observar la medida de protección** decretada en el Considerando Quinto de la presente sentencia e informar a este Tribunal de los actos emitidos para su debido cumplimiento, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de la presente.
- d) En cada uno de los actos que emita con motivo de la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, deberá cuidar de la protección de los datos personales de la quejosa y de las personas autorizadas por la misma.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** lo agravios de la actora del presente juicio.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de sobreseimiento que fue materia de impugnación y se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

de Morena que proceda conforme a los efectos de la presente sentencia, señalados en el Considerando Décimo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Así por mayoría de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL, CON RESPECTO AL PROYECTO DE SENTENCIA PROPUESTO EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/084/2021.

Con respeto para mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emito voto particular en el expediente **TEE/JEC/084/2021**, en virtud de que no comparto el sentido de lo propuesto en el proyecto de sentencia de la Ponencia cuarta de la que es titular la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

En el proyecto de sentencia sometido a consideración de este Pleno, se establece que la actora impugna la sentencia intrapartidista CNHJ-GRO-029/2021, emitida por Morena, que declara el sobreseimiento de la misma.

En primer término, quiero expresar que no comparto el proyecto en la parte donde previamente al análisis de fondo, decreta procedente dictar medidas cautelares, ello porque no analiza las constancias del expediente respectivo, y ello es natural porque no se cuenta con dicho expediente interno, o por lo menos es lo que se entiende, de ahí que, prejuzga sobre el dictado de dicha medida cautelar sin conocer los elementos de juicio correspondientes.

Por otro lado, al decretar procedente la medida cautelar, señala que todas las autoridades están obligadas en un proceso de esa naturaleza a dictarlas, si bien el argumento es válido, sin embargo, olvida que no se están solicitando en este juicio en particular, sino en uno diverso intrapartidista, por lo que en todo caso el proyecto debió declarar que resultaba válido que la autoridad interna partidista se pronunciara sobre la procedencia o no de dictar la misma, y no prejuzgar en el proyecto que son procedentes.

Además, como el proyecto lo reconoce, se dio vista a otras autoridades para prácticamente los mismos efectos, esto es, CNDH, INAI y la Fiscalía General de la República, y además, se ordenaron medidas de protección personales para la denunciante, por lo cual, de resultar procedente el dictado de dicha medida en alguna de las vías anotadas, se estaría actualizando el dictado de varias medidas sobre el mismo hecho, de ahí que este Tribunal debe ordenar a la autoridad partidista de Morena, se pronuncie sobre la procedencia o no del dictado de dicha medida, y no como en el caso se propone, prejuzgando sobre la misma su procedencia.

Respecto al fondo del asunto, el proyecto propone ordenarle a Morena se pronuncie sobre los planteamientos de la actora, ello porque el sobreseimiento decretado se basa en otro expediente, sin fundamentar ni motivar dicha decisión partidista; y a continuación se hace un estudio de los argumentos expuestos por la actora en su queja para concluir que si bien el denunciado perdió la calidad de candidato, ello no era razón suficiente para decretar el sobreseimiento, porque la denuncia fue presentada contra el denunciado en calidad personal como militante de Morena, lo cual, evidentemente, es una declaración que analiza el fondo de la controversia planteada en este juicio, y va más allá de la litis planteada.

Por ello, razona el proyecto, debió realizarse un análisis de fondo de los temas de la denuncia para concluir si se trataba de los mismos hechos analizados y juzgados, por lo que establece el proyecto, se vulnera el acceso a la justicia de la actora.

Lo cual, desde mi óptica, constituye un análisis oficioso de los hechos denunciados en sede partidista, porque sin justificación analiza los agravios o hechos de la denunciante y prácticamente concluye que no hubo ningún pronunciamiento de fondo.

Cuestión que va más allá de la litis planteada en el presente juicio, en el que, desde mi particular punto de vista, se trata de decidir si en general, es procedente ordenarle al Partido Morena se pronuncie sobre los argumentos de la actora, y no meterse al estudio de los agravios de fondo, porque ello será parte de la decisión interna del partido.

El exceso en el estudio se confirma en la lectura de los efectos del proyecto, porque hace una relatoría detallada de lo que el órgano interno del Partido Morena deberá realizar y pronunciarse, lo cual, por otro lado, es contradictorio, porque si en el cuerpo del proyecto se dijo que no había pronunciamientos específicos sobre ciertos temas o hechos, ahora no puede argumentarse y ordenarse en los efectos del proyecto que se desconozca si los hechos motivos de la denuncia se encuentran acreditados.

En ese sentido, considero que este Tribunal debe ordenar que el órgano competente de Morena se pronuncie sobre la controversia planteada, sin hacer estudios oficiosos del fondo de los hechos planteados, como generalmente lo hemos determinado en asuntos de la misma naturaleza y causa de pedir, o en su defecto, con plenitud de jurisdicción realizar el estudio de fondo en este Tribunal.

**MAGISTRADA
EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**